

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO.**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: MARIA ELIZABETH CEBALLOS RODRIGUEZ.
Demandado: COLPENSIONES E INVERCO S.A.S.
Radicado: 76001310501020160052300.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEJANDRA MURILLO CLAROS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.076.582 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.293 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de INVERCO S.A.S. tal como se acredita en el poder adjunto, de manera comedida formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **REVOCAR** la sentencia de primera instancia No. 304 del 02 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo (10°) Laboral del Circuito de Cali y en su lugar ABSOLVER a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 306 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020.

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que mi representada fue condenada al pago de los aportes a la seguridad social desde el 01/01/2001 al 31/01/2001 y del 05/04/2001 al 31/03/2012 por cuanto encontró el A quo que la demandante si laboro para mi representada.

Así pues, en el presente escrito, me ocupare de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia se lograron acreditar elementos suficientes para que el Honorable Tribunal revoque la Sentencia de Primera Instancia No. 306 del 02 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (10) Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. COSA JUZGADA EN RAZÓN AL ACTA DE CONCILIACION No. 2097 GRC-C DEL 03/02/2016 SUSCRITA ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO.

Como se indicó en escrito de contestación de demanda por parte de mi representada, se evidencia como la actora e INVERCO S.A.S., para el día 03 de febrero de 2016 suscribieron acta de acuerdo conciliatorio ante el Ministerio de Trabajo, mediante la cual se protocolizó acuerdo entre las partes respecto de las acreencias laborales, así las cosas, se debe dar aplicación al principio de cosa juzgada por cuanto lo pretendido en la demanda ya fue pagado por la demandada INVERCO S.A.S, comoquiera que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual va dirigida a las decisiones plasmadas mediante sentencia o conciliación las cuales gozan de carácter inmutable, vinculante y definitivo, estos efectos mencionados van encaminado a lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

La Corte Constitucional en sentencia T - 446 de 2001, refiriéndose a la cosa Juzgada en materia de conciliación laboral adujo:

“La conciliación, como insistentemente lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte, es un medio de arreglo amigable, cuyo uso es frecuente en los conflictos jurídicos laborales. Ella debe suscribirse de acuerdo con los parámetros establecidos por los artículos 20 y 78 del código procesal del Trabajo. Sobre esta figura jurídica dijo esta Sala en sentencia del 31 de mayo de 1971: “Según los artículos 20 y 78 del C.P.T., la

conciliación es un acuerdo amigable celebrado entre las partes, con intervención del funcionario competente, quien la dirige, impulsa, controla y aprueba, que pone fin de manera total o parcial a una diferencia, y tiene fuerza de cosa juzgada.”

De lo expuesto anteriormente se desprende que la conciliación en los conflictos jurídicos laborales se encuentra encaminada a realizar un acuerdo entre las partes de forma amigable con el objetivo de dar fin de manera total o parcial a un desacuerdo, lo cual adquiere efecto de cosa juzgada.

Así mismo precisó la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en CSJ SL8564-2017:

“Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.”

En virtud de lo citado, tenemos entonces que el Acta de conciliación No. 2097 GRC-C del 03/02/2016 se protocolizó ante el Ministerio de Trabajo, siendo este un funcionario competente, es por esto que el efecto de cosa juzgada es viable en este caso, y adicionalmente el acuerdo realizado entre las partes, la conciliación, no podrá ser modificada por decisión alguna, por cuanto tiene la fuerza vinculante de una sentencia, dentro de lo acordado por las partes se estableció que INVERCO S.A.S., pagaría a la señora CEBALLOS la suma de \$25.248.958 de pesos M/Cte, por concepto de prestaciones sociales, las cuales son las mismas que se pretenden en el líbello de la demanda.

En conclusión, el Acta de conciliación No. 2097 GRC-C del 03/02/2016 suscrita entre INVERCO S.A.S., y la señora MARIA ELIZABETH CEBALLOS RODRIGUEZ realizada ante el Ministerio de Trabajo, goza de efecto de cosa juzgada, la cual se caracteriza por ser inmutable, vinculante y definitiva, impidiendo de esa manera iniciar una nueva acción al respecto de lo conciliado entre las partes, así mismo dicho acuerdo se presentó de forma voluntaria entre las partes con el fin de dar terminación a las diferencias presentada.

2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO DE CARA AL ARTÍCULO 23 DEL C.S.T. ENTRE LA DEMANDANTE E INVERCO S.A.S. PARA PERIODOS DIFERENTES A LOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 17/09/1992 AL 31/12/2000 Y DEL 01/04/2012 AL 31/05/2012

La señora MARIA ELIZABETH CEBALLOS RODRIGUEZ no tuvo ninguna vinculación laboral CON INVERCO S.A.S. para los periodos referenciados en escrito de demanda, por consiguiente, es menester precisar que la demandante sostuvo una relación comercial con el Representante Legal, el señor Raúl Akerman Navarro (Q.E.P.D), relación contractual de la cual NO tuvo injerencia ni participación INVERCO S.A.S. toda vez que como quedo evidenciado dentro del presente proceso, la actora no logró demostrar la subordinación, la prestación del servicio ni la remuneración al cargo que aduce desempeño como secretaria a favor de mi representada.

Por tal motivo, se trae a colación el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990 presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio.

En apoyo al precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral manifiesta: “...para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (demanda) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda...”

Lo anterior, soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Bajo esa tesitura, mi representada no tenía la obligación de reportar una afiliación al sistema general de pensiones en razón a que nunca existió un vínculo laboral con la demandante para los periodos reclamados. Por este motivo, la parte actora no puede alegar la falta de pago de aportes al sistema general de seguridad social a cargo de la sociedad que represento, pues no se acredita algún sustento fáctico ni jurídico para pretender el reconocimiento de derechos laborales a cargo de INVERCO S.A.S.

De ser así, la demandante debe probar la configuración de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales son:

- a) *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b) *La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato;*
- c) *Un salario como retribución del servicio.*

En este sentido, es importante tener en cuenta que la demanda promovida por la señora MARIA ELIZABETH CEBALLOS RODRIGUEZ, permite inferir con absoluta claridad que (i) El empleador de esta era el señor Raul Akerman Navarro (Q.E.P.D) (ii) Que no prestó los servicios de manera directa a favor de INVERCO S.A.S., los cuales consistían en la venta y renta de apartamentos, actividades que nada tenían relación con el giro ordinario de INVERCO S.A.S.

Finalmente, se precisa que si bien INVERCO S.A.S reconoció una relación laboral con la demandante para los periodos del 17/09/1992 al 31/12/2000 y posteriormente del 01/04/2012 al 31/05/2012 lo cierto es que, en los periodos por fuera de los señalados, la demandante NO tuvo una relación contractual con mi representada sino con el señor Raul Akerman Navarro (Q.E.P.D). Por lo tanto, INVERCO S.A.S. no se encuentra en la obligación de asumir rubros de carácter laboral ni aportes al sistema de seguridad social para fechas distintas al periodo comprendido entre el (i) 7/09/1992 al 31/12/2000 y (ii) del 01/04/2012 al 31/05/2012.

3. INEXISTENCIA DE EFECTUAR APORTES AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL POR EL PERIODO EN EL CUAL LA DEMANDANTE NO PRESENTÓ VINCULACIÓN LABORAL CON INVERCO S.A.S.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797/2003, son afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

El artículo 17 de la misma Ley 100/93, modificado por el artículo 4º de la Ley 797/2003, dispone:

Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

De acuerdo con lo anterior, la sociedad que represento no se encontraba en la obligación de efectuar aportes al sistema de seguridad social en pensiones para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte a favor de la demandante ya que esta última no ostentó la calidad de trabajo de INVERCO S.A.S para los periodos señalados en la demanda. En este punto, me permito traer a colación el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador este a su servicio, situación que no se configura para el presente caso.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, reitero que mi representada no tenía la obligación de efectuar los aportes al sistema general de pensiones en razón a que NO existió un vínculo laboral con la demandante para periodos diferentes a los comprendidos entre el 17/09/1992 al 31/12/2000 y del 01/04/2012 al 31/05/2012.

Finalmente, preciso que la demandante no acreditó la prestación del servicio de manera continua e ininterrumpida del 10/09/1992 al 21/7/2016 y por lo tanto, no es posible que se condene a mi representada a asumir el pago de aportes desde el 01/01/2001 al 31/01/2001 y del 05/04/2001 al 31/03/2012 así como la mora en el pago de aportes.

4. CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio. Para el presente caso, la demandante se limita a hacer una serie de afirmaciones sin sustento probatorio.

En apoyo al precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral manifiesta: “...*para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (demanda) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda...*” (Subrayado y paréntesis fuera de texto)¹.

Lo anterior, soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

En igual sentido, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en Sentencia SL4912-2020 señaló:

“En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”

De lo anterior, se colige que la demandante solamente debía probar la prestación personal del servicio para poder presumir la existencia de un contrato de trabajo desde el 10/09/1992 al 21/07/2016, situación que no se encuentra probada en el presente proceso.

Por último, se precisa que la Sentencia Nro. 362 de 2018 emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, recalcó que la presunción del contrato de trabajo no es automática.

5. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE RECLAMAN Y, POR ENDE, COBRO DE LO NO DEBIDO.

¹ Sentencia SL 3009-2017 Radicación Nro. 47044, magistrado ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

La demandante reclama en su demanda el reconocimiento y pago de obligaciones derivadas de una relación laboral, sin embargo, la existencia de una relación laboral fue plenamente desvirtuada en la excepción que antecede, en tanto que se demostró que en este caso no confluyen los tres elementos configurativos de un contrato laboral. Lo anterior, en tanto que se acreditó que la señora MARIA ELIZABETH CEBALLOS RODRIGUEZ ejecutó sus obligaciones contractuales en virtud de autonomía e independencia que le asiste a la relación comercial que desarrollo. De manera que, no es de recibo la reclamación de obligaciones de origen laboral que pretende la Demandante, cuando es claro en este proceso que no existe ninguna obligación de índole laboral a cargo de mi representada, pues nunca se configuró un contrato de trabajo entre INVERCO S.A.S., y la señora CEBALLOS.

Así las cosas, mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer ningún derecho laboral reclamado por la demandante, máxime cuando ya hubo un acuerdo conciliatorio, extinguiendo cualquier reclamación posterior a la firma del mismo, adicionalmente, en ningún momento se le impusieron jornadas laborales o se le emitieron órdenes directas, sino que, por el contrario, se dio una correcta coordinación y supervisión de la ejecución de las obligaciones contractuales por parte del señor Raúl Akerman Navarro (Q.E.P.D).

En ese sentido, es claro que, al no existir obligación alguna por parte de mi representada respecto de los rubros pretendidos por la demandante en el presente proceso, es claro que la actora pretende un enriquecimiento sin justa causa, cobrando indebidamente sumas de dinero que no tienen fuente legal ni contractual. Lo que no puede ser aceptado en ningún caso por su Honorable despacho y, por el contrario, deberá exonerarse a mi representada de todas las pretensiones de la demanda, toda vez que resulta patente que nos encontramos frente a un proceso en el que es claro el ánimo especulativo de la actora.

En conclusión, ante la inexistencia de obligaciones de índole laboral por parte de INVERCO S.A.S., necesariamente deberá absolverse a mi representada de las condenas impuestas por el A quo, en razón a que se demostró que no se suscribió entre la demandante y la sociedad demandada, un contrato laboral, De modo que entre la señora MARIA ELIZABETH CEBALLOS e INVERCO S.A.S., la sociedad INVERCO S.A.S., no se genera el pago de ninguna obligación de las reclamadas por la demandante en el petitum de la demanda, en tanto que se trata de un cobro de lo no debido.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto en favor de mi representada INVERCO S.A., disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 306 del 02 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo (10) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se condenó a mi representada INVERCO S.A., de las pretensiones esbozadas en la demanda.

SEGUNDO: ABSOLVER a mi representada INVERCO S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora MARIA ELIZABETH CEBALLOS.

TERCERO: CONDENAR a la señora MARIA ELIZABETH CEBALLOS al pago de costas y agencias en derecho.

Cordialmente,

ALEJANDRA MURILLO CLAROS

C.C. 1.144.076.582 de Cali

T.P. No. 302.293 del C.S. de la J.